



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 400 -2017-MPC**

Cusco, 17 NOV 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:**

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 041792, de fecha 31 de octubre de 2017, presentado por la empresa CIA ELECTRICA INGENIEROS S.R.L, representada por su Gerente Jaime Osio Meza; Informe N° 002-CS-AS031/2016-2017/MPC, del Presidente del Comité del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 31-2016-MPC, Adquisición de Luminaria Led para Alumbrado Público para la Meta N° 024: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. GRAU DESDE LA AV. CENTENARIO HASTA EL INGRESO A LA ZONA DE ZARZUELA PARTE BAJA ENTRE LOS DISTRITOS DE SANTIAGO Y CUSCO - CUSCO"; Informe N° 572-2017-AL-LOG.OGA-MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 1678-2017-AL-LOG-OGA-MPC, del Director de la Oficina de Logística; Informe N° 627-2017-OGA-MPC, presentado por la Directora de la Oficina General de Administración; Informe N° 893-2017-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria";

**Que**, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

**Que**, el artículo 44° de la Ley, respecto de la declaratoria de nulidad, señala lo siguiente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

**Que**, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el Procedimiento de Selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un Procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

**Que**, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un Procedimiento de Selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que la referida potestad es indelegable;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;

**Que**, el artículo 26° del Reglamento, señala: "(...) El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (...);

**Que**, el artículo 52° del Reglamento, señala: "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, (...), y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases es obligatoria. (...);

**Que**, la Municipalidad Provincial del Cusco, mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 31-2016-MPC - Segunda Convocatoria, convocó la Adquisición de Luminaria Led para Alumbrado Público para la Meta N° 024: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. GRAU DESDE LA AV. CENTENARIO HASTA EL INGRESO A LA ZONA DE ZARZUELA PARTE BAJA ENTRE LOS DISTRITOS DE SANTIAGO Y CUSCO - CUSCO";

**Que**, mediante Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 041792, de fecha 31 de octubre de 2017, la empresa CIA ELECTRICA INGENIEROS S.R.L, representada por su Gerente Jaime Cosío Meza, solicita se declare la Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo además, retrotraerse hasta la etapa de integración de bases, por cuanto no se consideró dentro de las bases integradas la absolución de consultas y observaciones, (...);



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**Que**, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 31-2016-MPC – Segunda Convocatoria, Adquisición de Luminaria Led para Alumbrado Público para la Meta N° 024: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. GRAU DESDE LA AV. CENTENARIO HASTA EL INGRESO A LA ZONA DE ZARZUELA PARTE BAJA ENTRE LOS DISTRITOS DE SANTIAGO Y CUSCO – CUSCO", por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo además, retrotraerse hasta la etapa de la integración de bases, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.


**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
**CARLOS MOSCOSO PEREA**  
 ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
 Patrimonio Cultural de la Humanidad  
**Emerson W. Loaiza Peña**  
 SECRETARIO GENERAL

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
 Artículo 92. Autoridades

- Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
  - b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
  - c) El Titular de la Entidad.
  - d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.